

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, octubre quince de dos mil veinte.

Auto trámite – aprueba liquidación y resuelve solicitud

Ejecutivo - 540013103006 2009 00025 00

Demandante- LID DEL SOCORRO PEREZ (CESIONARIA)

Demandado- C.I. BRAYTEX S.A.

Encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, como quiera que vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en esta ejecución, la parte demandada no presentó reparo alguno y, como quiera que revisada por el despacho se encuentra elaborada en debida forma, se le imparte su aprobación.

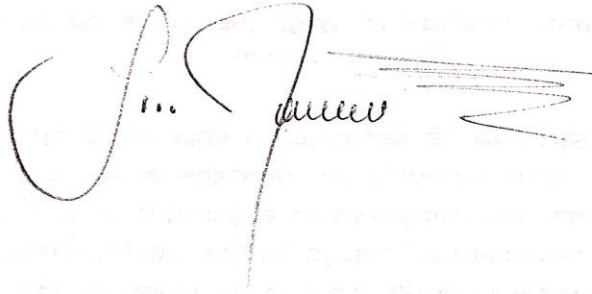
Por otra parte, ante la solicitud de la señora apoderada de la parte actora, frente a la información del protocolo a seguir para la diligencia de remate, se le hace saber que en el auto fechado 8 de septiembre, mediante el cual, se señala la fecha, se aclaró que la subasta se hará por medio virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual en su momento se le enviará el enlace respectivo para su conexión; en lo referente a la entrega de los sobres contentivos de las posturas, se hace saber siguiendo instrucciones del Consejo Superior de la Judicatura y de la Administración judicial, estamos a la espera de que se nos concrete el lugar y forma que se disponga para tal fin, lo cual se le hará saber inmediatamente.

En cuanto a la demanda acumulada por parte del señor DIEGO RICHA R PACHECO RAYO, sigue vigente con sentencia que declara no probadas las excepciones y ordena seguir adelante la ejecución. El mencionado señor tiene como dirección la avenida 0 N° 20^a-41 de esta ciudad y su mandatario judicial doctor EDISON ALFONSO MENESES GONZALEZ en la avenida 0 N° 11-30 oficina 406^a, centro comercial Bulevar de Cúcuta. No registran teléfonos ni correos electrónicos.

Sea oportuno aclarar a la parte demandante que sus peticiones han sido resueltas en lo posible, teniendo en cuenta las múltiples dificultades que se vienen presentando en el cumplimiento de las labores diarias desde casa, sin contar en algunos casos con herramientas como escáner, fotocopidora, etc.,

debiendo acudir al meneo de expedientes con los riesgos que ello conlleva, amén de que sin desconocer la premura y el interés de su parte para materializar su derecho, debe entender que en idénticas condiciones existen muchos procesos más y, por lo tanto, es imposible atender las innumerables solicitudes que todos los días hace sobre el mismo punto, a cuyo propósito se le requiere para que de plena observancia a lo ordenado en los artículos 3 y 9 del Decreto 806 del presente año.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, repeating watermark of the same name. The signature is stylized and includes a horizontal line with a flourish at the end.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, octubre quince de dos mil veinte

Auto interlocutorio – No accede a corrección de acta de remate

Ejecutivo – 5400131030042013 00173 00

Demandante – COLTEJER S.A. cesionario de ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Demandado- JESUS EDUARDO YAÑEZ MONCADA Y OTROS.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la solicitud efectuada por la parte rematante, en atención a la nota devolutiva de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante la cual pone en conocimiento la supuesta incongruencia entre el área y los linderos del predio citados en el documento sometido a registro y objeto de remate.

Al efecto, sería del caso proceder a efectuar la corrección correspondiente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, si no fuera porque no se advierte error que lo justifique, en la medida en que la decisión adoptada está soportada en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso conforme al mandato del artículo 164 ibídem; pruebas que en este caso corresponden, no solo al certificado de matrícula inmobiliaria, sino además , a la diligencia de secuestro del predio y su avalúo contenido en el certificado de avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, piezas procesales que obran a folios 56, 127 y 230 del expediente, debidamente recaudadas; aunado a ello, es importante resaltar que la Oficina de Registro no indica cuáles son esas supuestas incongruencias, ni este servidor las advierte. Por el contrario, verificados los linderos plasmados en el acta de remate, estos coinciden con los que aparecen en el certificado de libertad y tradición allegado con la demanda y con los plasmados en la diligencia de secuestro.

Por otra parte, verificado nuevamente el contenido del acta, puede constatarse que esta contiene la información exigida por el artículo 452 del Código General del Proceso, inciso 8, pues, iterase, allí se determina con meridiana claridad el bien objeto de almoneda por su ubicación, linderos y nomenclatura y, en lo que respecta al área del predio, este no es un requisito exigido por la norma citada, por lo tanto el hecho de que esta no se plasme en el acta, no constituye impedimento para su inscripción, entre otras cosas, porque, a pesar de indicarse plenamente los linderos del predio, se hace claridad que **“no obstante los anteriores linderos y medidas, la adjudicación se hace como cuerpo cierto.**

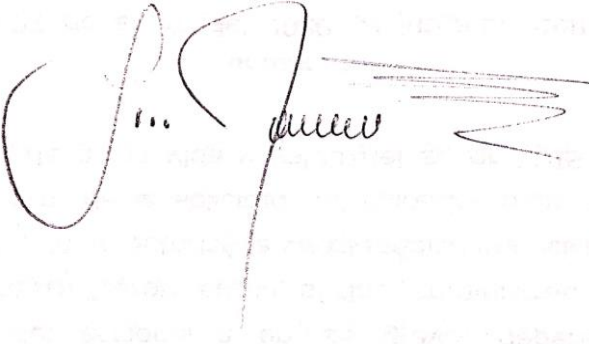
Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el acta contentiva de la audiencia de remate es inmodificable, así sea de que fue aprobada mediante auto calendarado 28 de julio del año cursante que no fue impugnado, quedando debidamente ejecutoriado.

Conforme a lo anterior, no encuentra este despacho error o incongruencia alguna en el acta de remate emitida, razón por la que no se accede a corregir o aclarar lo en ella dispuesto, debiendo procederse a su cumplimiento.

No obstante lo anterior, se considera prudente precisar y reiterar, que la adjudicación del inmueble efectuada en la diligencia de remate, recae sobre el predio allí identificado como cuerpo cierto.

Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se proceda a la inscripción del remate, atendiendo lo expuesto en este proveído, del cual deberá anexarse copia auténtica con su constancia de ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, repeating watermark of the same name. The signature is stylized and includes a large flourish on the right side.

**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ**

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, octubre quince de dos mil veinte

Auto interlocutorio – Resuelve solicitud.
Ejecutivo – 5400131030012004 00048 00
Demandante – SOCIEDAD ANDINA LTDA. Cesionaria.
Demandado- ORLANDO VARELA RODRIGUEZ Y OTRA.

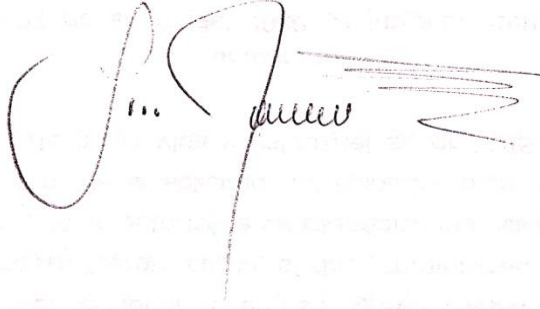
Se encuentra al despacho el presente proceso hipotecario, para resolver sobre la solicitud efectuada por el señor apoderado de la parte demandante adjudicataria, en atención a la negativa de inscripción de la adjudicación por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, aduciendo omisión por parte de este juzgado al no describir el inmueble objeto de remate con su correspondiente área, requisito indispensable y exigido por la ley para registrar cualquier documento sujeto a registro.

Al efecto, verificado nuevamente el contenido del acta de remate declarada desierta y que originó el auto de adjudicación del bien, puede constatarse que esta contiene la información exigida por el artículo 452 del Código General del Proceso en su inciso 8, pues, itera, allí se determina con meridiana claridad el bien objeto de almoneda por su ubicación, linderos y nomenclatura y en lo que respecta al área del predio, este no es un requisito exigido por el artículo 527 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 57 de la ley 794 de 2003 aplicable para la época; norma que entre otras cosas es de carácter especial y posterior a la normatividad sobre la cual basa su decisión la Superintendencia de Notariado y Registro.

No obstante lo anterior, a fin de evitar continuar con la dilación del registro de la ejecución después de transcurridos más de cinco años, y satisfacer la falencia echada de menos por la Oficina de Registro, considera prudente el despacho, adicionar el auto calendado 07 de febrero de 2014, en el sentido de que el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 260-193472, determinado en el acta de remate calendada 28 de noviembre de 2013 y, en el precitado auto de adjudicación, de acuerdo con la escritura pública N° 2083 de junio 23 de 1997 Notaría Quinta de Cúcuta, el certificado de libertad y tradición y demás pruebas recaudadas obrantes en el proceso como diligencia de secuestro y avalúo, tiene un área de 73.22 metros cuadrados y su estacionamiento que hace parte del mismo, tiene un área aproximada de 12 metros conforme se consignó en el acta de remata declarada desierta por falta de postores.

Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se proceda a la inscripción de la adjudicación, atendiendo lo expuesto en este proveído, del cual deberá anexarse copia auténtica con su constancia de ejecutoria, para que se adjunte a las copias ya expedidas del acta de remate y del auto de adjudicación aquí adicionado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, ghosted background of a document. The signature is stylized and includes a large flourish on the right side.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, octubre quince de dos mil veinte

Auto interlocutorio- Resuelve solicitud entrega de dineros.

Hipotecario 540013103001 2012 00141 00

Demandante- BANCOLOMBIA S.A.

Demandado- JOSE LUIS MEDINA LEAL

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre la entrega del dinero producto del remate efectuado y aprobado mediante auto calendado enero 30 del corriente año, previo ejercicio del control de legalidad que asiste a este servidor, se observa que es viable proceder a ello, en la medida en que en cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 5 de agosto del año cursante, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, Norte de Santander, allegó la certificación del monto total adeudado por el señor JOSE LUIS MEDINA LEAL, en el proceso ejecutivo de alimentos que allí se le adelanta bajo el radicado N°5417240890012018 00245 00, VIVIANA MARCELA TORO GELVEZ .

Como quiera que el mencionado proceso por alimento tiene prelación frente a las demás ejecuciones, tal como se dijo en el mentado auto del 5 de agosto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 465 del Código General del Proceso, se dispondrá la distribución del saldo del producto de la subasta, que fue de \$135.000.000,00, habida cuenta que a la rematante le fue entregada la suma de \$29.524.950,00 que le fueron reconocidos por concepto de impuesto predial y servicios públicos adeudados por el predio adjudicado.


En esa medida, de acuerdo con la prelación de créditos contenida en la ley sustancial, (artículos 2492 a 2502 C.C.), se pagará en primer término la deuda de alimentos certificada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota en la suma de \$ 15.822.473,00 que comprende el crédito y las costas y el remanente, esto es, la suma de \$89.652.577,00 se pagará a la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., acreedora hipotecaria cuyo crédito prevalece sobre el crédito contenido en la demanda acumulada por REFORMAS EL PORVENIR LTDA., dado que si bien su crédito se garantizó con el inmueble rematado, la hipoteca sobre él constituida es de segundo grado, siendo posterior a la hipoteca a favor de BANCOLOMBIA, (artículo 2499 C.C.) y, por tanto, no hay lugar a aplicar en su favor lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 465, por cuanto ninguno de los gastos previstos en dicha norma fue sufragado por Reformas el Porvenir Ltda.

En consecuencia, el Juzgado **resuelve:**

PRIMERO : Pagar con el producto del remate, el crédito cobrado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, dentro del proceso radicado N° 5417240890012018 00245 00, de VIVIANA MARCELA TORO GELVEZ, por valor de **\$15.822.473,00**, que serán puestos a disposición del mencionado ente judicial, en su cuenta judicial que indica en su certificación de deuda. Hágase el fraccionamiento respectivo.

SEGUNDO: Hacer entrega del remanente, es decir la suma de **\$89.652.577,00** al demandante inicial BANCOLOMBIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, repeating watermark of the same name. The signature is stylized and includes a horizontal flourish at the end.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince de octubre de dos mil veinte (2020)

**INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
REF.: EJECUTIVO**

Rad. No. 54-001-31-53-001-2020-00150-00

Dte. COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S. NIT900.729.738-1

Ddo.: DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ Y EVELIA ORDUZ LANDINEZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S. NIT900.729.738-1, quien actúa a través de apoderado judicial, contra los señores DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ Y EVELIA ORDUZ LANDINEZ, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ Y EVELIA ORDUZ LANDINEZ, pagar a la COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S. NIT900.729.738-1 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

1. DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$266.347.408) como capital contenido en el pagaré N°1090431050 con fecha de vencimiento 30 de Marzo de 2019.
2. Los intereses moratorios desde el 31 de marzo de 2019, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía.

TERCERO: Notificar personalmente a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerzan su derecho de defensa si lo estiman pertinente.**

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

- Decretar el embargo del 75% del predio rural distinguido como PARCELA NUMERO 2 CAMPO ALEGRE, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE GUARAMITO, MUNICIPIO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER. Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-7659, grabado con hipoteca, propiedad de los señores DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ Y EVELIA ORDUZ LANDINEZ. Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

- Inmueble distinguido con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-286014, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta (Norte de Santander), propiedad del señor EVELIA ORDUZ LANDINEZ, identificado con CC.60343329. Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

- Inmueble distinguido con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-258143, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta (Norte de Santander), propiedad del señor EVELIA ORDUZ LANDINEZ, identificado con CC.60343329. Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

- Inmueble distinguido con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-273687, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta (Norte de Santander), propiedad del señor EVELIA ORDUZ LANDINEZ, identificado con CC.60343329. Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

- Decretar el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo adelantado en el juzgado TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, identificado bajo el radicado 2019-213, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra el demandado DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ.

- Decretar el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo adelantado en el juzgado SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, identificado bajo el radicado 54001400300220190066400. Adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra el demandado DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ.

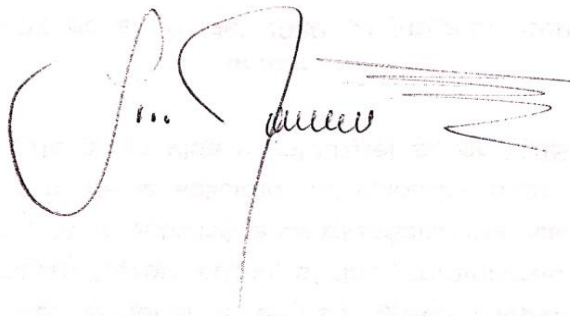
- Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ Y EVELIA ORDUZ LANDINEZ, identificados con C.C.1090431050 y 60343329, tengan o llegaren a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's. en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense oficios a las diferentes entidades financieras, limitando la medida a la

suma de CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$470.000.000).

QUINTO: Una vez trabada la relación jurídica procesal, cúmplase lo dispuesto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989. Ofíciase a la DIAN en tal sentido.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA, como apoderado judicial de la parte demandante COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S. NIT900.729.738-1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. A. Ramirez', is written over a faint, grid-like background. The signature is stylized and includes a horizontal flourish at the end.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
San José de Cúcuta, quince de octubre del dos mil veinte

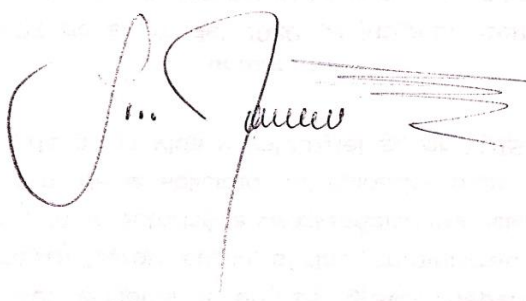
Auto de trámite-Aprueba liquidación de crédito
Hipotecario- 54001315300120200010900
Demandante- SERVICIOS ESPECIALIZADOS FCB S.A
Demandado- MEDIMAS E.P.S S.A.S NIT: 901.097.473-5

Encontrándose al despacho el presente proceso, como quiera que corrido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el extremo pasivo no presentó ninguna inconformidad y, como quiera que verificada por el despacho se encuentra elaborada siguiendo los parámetros indicado en el mandamiento de pago, ajustada a derecho, este despacho le imparte su aprobación.

Conforme lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 Código General del Proceso, se ordena entregar los dineros que hayan sido consignados a cuenta de este asunto o los que se llegaren a consignar hasta el cubrimiento total del crédito y las costas, para lo cual secretaria habrá de adelantar los trámites previos de creación del proceso en el portal de depósitos del banco agrario y demás diligencias a que haya lugar.

Sea oportuno aclarar a la parte demandante que sus peticiones han sido resueltas en lo posible, teniendo en cuenta las múltiples dificultades que se vienen presentando en el cumplimiento de las labores diarias desde casa, sin contar en algunos casos con herramientas como escáner, fotocopidora, etc., debiendo acudir al meneo de expedientes con los riesgos que ello conlleva; amén, que sin desconocer la premura y el interés de su parte para materializar su derecho, debe entender que en idénticas condiciones existen muchos procesos más y, por lo tanto, es imposible atender diariamente las reiteradas solicitudes que sobre el mismo punto hace, de suerte que no existe en manera alguna la mora de la cual se duele en su escrito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
NATURALEZA	HIPOTECARIO
AUDIENCIA	REMATE
RADICADO	54-001-31-53-001- 2017-00211-00
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	JESUS RAMON LIZCANO GARCÍA

Mediante auto cuya calenda data del 21 del mes de julio hogaño, se había programado diligencia de remate, para el día trece (13) del mes y año en curso, a la hora de las tres de la tarde (3 a.m.), pero advierte esta Judicatura que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de su Departamento de Sistemas, ha confeccionado una plataforma especial para la realización de esta clase de diligencias.

Como lo que se pretende con la implementación de la referida plataforma, es que la diligencia de almoneda se desarrolle dentro de los estándares de transparencia, legalidad y debido proceso, considera esta Judicatura esperar a la capacitación que se impartirá a los Despachos Judiciales y, una vez puesta en marcha, mediante auto se reprogramara nueva fecha para su consumación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de Oralidad, **resuelve:**

Primero: SUSPENDER la diligencia de remate programada para el día 13 del mes de octubre del año en curso, por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

Segundo: PREVENIR a la Secretaría del Juzgado, para que una vez se instale la correspondiente plataforma para la realización de las diligencias de remate, nuevamente pasen los autos al despacho para fijar fecha y hora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
NATURALEZA	HIPOTECARIO
AUDIENCIA	REMATE
RADICADO	54-001-31-53-001- 2017-00235-00
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	YAQUELINE BETANCOURY BARBOSA

Mediante auto cuya calenda data del 21 del mes de julio hogaño, se había programado diligencia de remate, para el día quince (15) del mes y año en curso, a la hora de las tres de la tarde (3 a.m.), pero advierte esta Judicatura que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de su Departamento de Sistemas, ha confeccionado una plataforma especial para la realización de esta clase de diligencias.

Como lo que se pretende con la implementación de la referida plataforma, es que la diligencia de almoneda se desarrolle dentro de los estándares de transparencia, legalidad y debido proceso, considera esta Judicatura esperar a la capacitación que se impartirá a los Despachos Judiciales y, una vez puesta en marcha, mediante auto se reprogramara nueva fecha para su consumación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de Oralidad, **resuelve:**

Primero: SUSPENDER la diligencia de remate programada para el día 15 del mes de octubre del año en curso, por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

Segundo: PREVENIR a la Secretaría del Juzgado, para que una vez se instale la correspondiente plataforma para la realización de las diligencias de remate, nuevamente pasen los autos al despacho para fijar fecha y hora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ESCARLETH MONTAGUT ASCANIO Y OTROS
DEMANDADOS: MAURICIO FERNANDO ZARATE BARRAGAN

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para reprogramar la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., teniendo en cuenta que mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el cierre de los Despachos Judiciales de todo el país, con la correspondiente suspensión de términos hasta el 01 de julio de 2020. A más de lo anterior, para la misma fecha en que se había programado la audiencia al interior del presente litigio, con antelación se fijó fecha y hora en el proceso ejecutivo singular bajo el radicado No.2019-223.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, con funciones de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA VEINTE (20) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

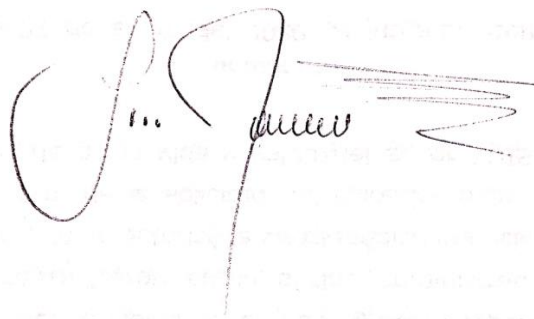
SEGUNDO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

TERCERO: Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación TEAMS. Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

CUARTO: Se REQUIERE a las partes, para que si a bien lo tienen, dentro del término de cinco (5) días soliciten las piezas procesales que consideren necesarias, para lo pertinente. Lo anterior de conformidad con el art. 297 del C.G.P.

QUINTO: De conformidad con el inciso 2, del numera 1, del artículo 372 del C.G.P., de la presente providencia las partes quedan notificados por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. A. Ramírez', is written over a faint, illegible background. The signature is stylized and includes a horizontal line extending to the right.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ